



**Huancayo, veintidós de noviembre
Del año dos mil veintidós.**

Resolución Administrativa N° 01090-2022- CED-CSJJU/PJ.

REFERENCIA: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora **MILAGROS GRACIELA HUAMANCAJA VILCHEZ**, Auxiliar Judicial adscrita a la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero del 2021.
- Resolución Administrativa N° 00476-2022-CED-CSJJU/PJ.

VISTOS: Los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora solicita ampliación de licencia sin goce de haber por el término de un mes, el mismo que iniciará del 23 de noviembre al 23 de diciembre del 2022, a razón que su menor hija a la fecha viene recibiendo tratamiento fisioterapéutico post cirugía de luxación de cadera bilateral, y, estando al informe por la Fisioterapéutica, su menor hija aún requiere de sesiones de fisioterapia ininterrumpidas, en vista que será evaluada por su médico tratante en el mes de diciembre, por lo cual están intensificando sus terapias, las mismas que requieren de su apoyo directo al ser una niña dependiente en su corta edad, al no contar con un personal de apoyo idóneo, solicita se le conceda la referida licencia sin goce de haber por el periodo indicado líneas arriba, para lo cual cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato, solicitando además por única vez se le exonere del plazo exigido para la presentación de presente documento. Solicitud cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior.

- Con Resolución Administrativa N° 00476-2022-CED-CSJJU/PJ, se dispuso **CONCEDER** licencia **SIN** goce de haber por motivos de salud de familiar directo, a



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

la servidora MILAGROS GRACIELA HUAMANCAJA VILCHEZ, Auxiliar Judicial adscrita a la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **22 de junio al 22 de noviembre del 2022**.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Quinto.- Que, el artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o **sin goce de haber** (están sujetas a descuento)”. Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se deberá tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales vigentes.*

Sexto.- En ese contexto, el Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: **c) Por motivos de salud de familiar directo debidamente sustentadas, podrán ser otorgadas excepcionalmente hasta por seis (06) meses. Este plazo podrá ser **ampliado** de acuerdo con el informe médico,...** concordado con lo establecido en los incisos a) y c) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en tal virtud en mérito a lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: **“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”**.

Séptimo.- En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Octavo.- Principio de Buena Fe Procedimental, previsto en el numeral 1.8 del IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“La*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

Noveno.- En el caso de autos, la servidora solicita ampliación de la licencia sin goce de haber por el término de un (1) mes, a partir del día 23 de noviembre al 23 de diciembre del 2022, a razón que su menor hija, continua recibiendo tratamiento fisioterapéutico post cirugía de luxación de cadera bilateral, próxima a ser evaluada por su médico tratante en el mes de diciembre, por lo que, se ha intensificado las terapias, con la atención directa y permanente de su madre, por ser una persona dependiente por su corta edad, acreditando con el Informe Fisioterapéutico suscrito por la Lic. Yushunia Kira Gastelo Simeón CTMP 10197 y una Declaración Jurada suscrita por la peticionante. Solicitando además se le exonere del plazo exigido para la presentación del documento.

Décimo.- La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02168-2008-PA/TC reinterpreta y de algún modo define, a la luz de los mandatos constitucionales, la naturaleza jurídica de los permisos laborales y los límites del poder de dirección. No se había reconocido hasta la fecha en nuestro medio jurídico, el derecho del trabajador a solicitar permisos no previstos legalmente, y el consiguiente deber del empleador de concederlos cuando existen motivos justificados. En el caso de autos se encuentra acreditado lo expuesto por la servidora, se trata del interés superior del niño, en virtud que su menor hija se encuentra en edad que requiere de cuidados y atenciones por parte de su madre, asimismo se debe precisar que el interés superior del niño, está previsto en el Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Consultado el 3 de octubre de 2013, y a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, el que *constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “interés superior del niño”,* recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes Peruano.

Décimo Primero.- La doctrina del Tribunal Constitucional establece el camino para que, en la práctica, el trabajador no sea considerado como un ciudadano de segunda categoría y para que se delimite mejor el alcance del poder de dirección, teniendo en cuenta el respeto debido a la dignidad del trabajador. La doctrina constitucional permite a los empleadores y trabajadores, ampliar el horizonte obligacional en el mundo del trabajo, a fin de que se cumpla con el mandato del artículo 23 de la Constitución: *“ninguna relación*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Y se propicie el respeto debido a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (también artículo 2, inciso 1), asimismo el Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo... (artículo 23).

Décimo Segundo. - Estando a lo expuesto, y encontrándose debidamente sustentado el pedido de la servidora, en conformidad al Principio de legalidad, resulta procedente conceder licencia sin goce de haber por el término de un (1) mes, de conformidad a la Resolución Administrativa N.º 000099-2022-CE-PJ, artículo 22º, letra c) concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, artículo 1º inciso c). a partir del día **23 de noviembre al 23 de diciembre del 2022**, exonerándose del plazo exigido, en merito al amparo del principio de presunción de veracidad, en virtud a lo precisado por la servidora en la declaración jurada que presenta que señala es un imprevisto el no tener una persona de apoyo para el tratamiento de su menor hija.

Décimo Tercero. - Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER** licencia **SIN** goce de haber por motivos de salud de familiar directo, a la servidora **MILAGROS GRACIELA HUAMANCAJA VILCHEZ**, Auxiliar Judicial adscrita a la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **23 de noviembre al 23 de diciembre del 2022**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.